

## MISCELÁNEA

### EL RECUERDO DE LAS CORTES DE NAJERA \*

La operación inmobiliaria sellada el domingo 11 de agosto de 1342 entre doña Leonor de Guzmán y el obispo de Córdoba, don Juan Pérez, operación que estudio en estos mismos *Cuadernos*<sup>1</sup>, constituyó, como queda dicho, una violación del precepto decretado en las hasta hace poco fantasmales Cortes de Nájera contra el tránsito de bienes seglares a poder de las instituciones religiosas y a la inversa. De ahí, los recaudos por la astuta favorita real tomados en la terminante cláusula punitiva con que intentó asegurar, según hemos visto, el magnífico negocio que para ella hubo de significar el logro de Lucena a cambio de la preciosísima Arruzafa y otros bienes situados en la antigua capital de Califato. Recordemos que salió al cruce de cuantas disposiciones legales pudieran remover o desbaratar la permuta laboriosamente concretada en el campamento real de Algeciras.

\* \* \*

A la hora de hoy no podemos dudar de que las Cortes de Nájera fueron celebradas por Alfonso VIII en los primeros meses de 1185 y de que en ellas se dictó el embrión del famoso Ordenamiento, clave constitucional de la vida castellana<sup>2</sup>.

\* Me importa señalar que a pesar de mis esfuerzos no he podido consultar la obra del Prof. O'Callaghan sobre las Cortes de León y Castilla (1188-1350), recientemente publicada por la Universidad de Pennsylvania, en la que el citado estudioso registra las confirmaciones reales de los Ordenamientos de las asambleas de Nájera y Benavente, núcleo de las presentes páginas.

<sup>1</sup> Remito a *Un singular negocio de doña Leonor de Guzmán* (pp. 61-88).

<sup>2</sup> Envío al estudio de GONZÁLEZ, *Sobre la fecha de las Cortes de Nájera*, *Cuadernos de Historia de España*, LXI-LXII, Buenos Aires, 1977, pp. 357-361.

Sánchez-Albornoz se había inclinado ya en la década del 60 a admitir la realidad de ese primitivo Ordenamiento najerense del siglo XII retocado luego —no se sabe hasta qué punto— por un anónimo jurista de mediados de la centuria siguiente, en el que se adoptaron dos importantes preceptos: uno, quizá reiteración de una vieja disposición de Alfonso VI datada en 1089, prohibiendo el señalado tránsito de bienes de realengo a abadengo y solariego caso de no mediar privilegio o licencia real, y otro, sin antecedentes históricos, regulando enemistades, paces, treguas, desafíos y *rieptos* entre los hidalgos. En ese mismo meduloso estudio, mi maestro registró también las diversas fuentes legales del siglo XIII que hacen referencia al primero de los acuerdos tomados en las famosas Cortes, acuerdo que ha determinado la redacción de estas páginas. Recogen el precepto en cuestión dos pasajes del *Libro de los Fueros de Castiella* —§ 305— y del *Fuero Viejo* —I.1.2— (contra éste dirigió sus dardos, como queda puntualizado, doña Leonor); y textos de las *Leyes del Estilo* —CCXXXI—, del *Pseudo Ordenamiento II de Nájera* —Tít. 15—, del *Pseudo Ordenamiento de León o Fuero de los Fijosdalgo* —Tít. 71—, y de las Cortes de Valladolid de 1299<sup>3</sup>.

Consta por otra parte que las disposiciones de carácter territorial establecidas en Nájera por el futuro vencedor en Las Navas, fueron luego adoptadas por su primo Alfonso IX de León en unas Cortes por él celebradas en Benavente<sup>4</sup> quizá en agosto de 1228, según ha demostrado Joseph O'Callaghan<sup>5</sup>. No es imposible que entre el 11 y el 17 de tal mes,

<sup>3</sup> *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera, Cuadernos de Historia de España, XXXV-XXXVI*, pp. 315-336 o *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 514-530.

<sup>4</sup> Sabíamos de la existencia de tal asamblea, por la cita concorde en el arriba alegado precepto de las *Leyes del Estilo* —CCXXXI— de las Cortes castellanas de Nájera con unas leonesas reunidas en Benavente y por una sentencia de Alfonso X de 1268, sentencia en la cual el Rey Sabio las mencionó como fuente de derecho y fortificó además sus viejos preceptos (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Ob. cit.*, p. 528).

<sup>5</sup> El citado Prof. de la Universidad de Fordham logró precisar la fecha en que tales Cortes fueron tal vez celebradas a la vista del § 13 de las de Zamora de 1301 (vid. después na. 14) que alude a la trascendental Curia. Por él consta que asistió a sus sesiones el Cardenal de Santa Sabina, el mencionado Juan de Abbéville quien, como es notorio, visitó la Iglesia de España en 1228-1229. O'Callaghan se inclina a creer que los itinerarios del rey y del legado coincidieron en Benavente en los días en el texto puntualizados aunque ningún documento emanado de la Cancillería alfonsí durante ese lapso haga referencia al Cardenal ni a la convocatoria de la asamblea. Apoya su conjetura en una serie de regias confirmaciones de realengo adquirido, fechadas el 11, 12, 13, 17 y 29 de agosto y 2 de octubre del 28 y en otra de prohibiciones de futuras adquisiciones sin real autorización, datadas el 20 de agosto y el 22 de octubre del 28 y el 8 de febrero del 29 (*Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente, Archivos Leoneses*, nº 73, 1983, pp. 97-100).

en presencia del legado papal Juan de Abbéville y de obispos, abades y maestros de las Ordenes, el monarca leonés dictase un Ordenamiento prohibiendo la transferencia de bienes de realengo a abadengo y a la inversa sin expreso mandato real constituyendo un acto de gran relevancia para el futuro.

Como acabo de escribir, entre las fuentes legales del siglo XIII que hacen referencia al precepto najerense, figuran las Cortes de Valladolid de 1299. Por el § 7 del Ordenamiento de capítulos generales, sabemos que Fernando IV dispuso en ellas mantener en vigor —en seguida veremos porqué— la prohibición acordada en Nájera<sup>6</sup>. Esa realidad me suscitó la curiosidad erudita de precisar hasta cuándo perduró en las Actas de las asambleas políticas castellanas el recuerdo de la trascendental Curia reunida en esa plaza de Rioja —no podía admitir que la mención del Rey Emplazado fuese única y excepcional.

La detenida lectura de las Actas de las Cortes me ha permitido comprobar que el recuerdo de la Curia najerense se mantuvo vivo, muy vivo aunque no siempre de manera explícita, en la mente de los procuradores —y de los nobles— que asistieron a las asambleas convocadas por la Corona durante la primera mitad del siglo XIV, exactamente hasta la congregate por Pedro I en 1351.

Es por todos sabido que la vieja ley dictada por el conquistador de Toledo en 1089 para frenar las adquisiciones de bienes por la Iglesia y la nobleza<sup>7</sup>, no se había caracterizado precisamente, a lo largo de las largas décadas por su riguroso cumplimiento —lo acredita a las claras la misma imposición decretada en Nájera<sup>8</sup>. A su habitual desconocimiento

<sup>6</sup> Vid. después na. 13.

<sup>7</sup> Consta por una escritura descubierta por Sánchez-Albornoz hace 65 años en el Archivo Catedral de León, que el conquistador de Toledo con ocasión de una contienda entre la infanta doña Urraca y el obispo legionense don Pedro, en una curia plena reunida el 24 de setiembre del año arriba indicado, estableció que las heredades del rey, de los infantes, de la Iglesia, de los nobles o de *benefactoria* no pasasen a poder de gentes de condición distinta de quienes las poseían a la sazón (*Muchas páginas más sobre las behetrías*, Ap. Doc., VI, *Viejos y nuevos Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, I, Madrid, 1976, pp. 317-318).

<sup>8</sup> Conocemos una larga serie de documentos del Emperador y de Alfonso VIII autorizando a instituciones religiosas y a particulares a comprar o a recibir bienes de realengo o confirmando las adquisiciones de los mismos mediante cualquier negocio jurídico. Y conocemos otra igualmente larga que registra análogas autorizaciones o confirmaciones en los casos de transmisiones de bienes de realengo y de abadengo a solariego y a la inversa; lógicamente porque todos esos cambios habían sido prohibidos en las Cortes de Nájera (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento...*, pp. 528-530).

Poseemos asimismo diplomas de los días de Enrique I y Fernando III que acre-

por los interesados se había agregado hacia fines del 1200, el generoso perdón a su inobservancia por el Rey Bravo brindado en los § 1 y § 2 del Ordenamiento de las Cortes de Haro u Ordenamiento de Villabona de 1288<sup>9</sup>, perdón ratificado más tarde, en el § 17 del Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293<sup>10</sup>.

Esta peligrosa regia disposición —varias veces he escrito que Sancho IV superó más allá de toda medida la proverbial generosidad de su padre<sup>11</sup>— determinó que las Cortes de Nájera volvieran al primer plano en las sesiones de las asambleas políticas; que el famoso acuerdo en ellas dictado se filtrase en las peticiones formuladas por los procuradores de las villas y ciudades de León y Castilla, firmes defensores del regio patrimonio, y se proyectara en las respuestas de la Corona.

ditan el recuerdo del precepto najerense con ocasión de casos concretos de supuesta violación del mismo. Aludo, por ejemplo, a la pesquisa realizada en 1218 como consecuencia de la violenta ocupación de tierras del monasterio de Oña, en Tamayo, a la muerte del vencedor en Las Navas, por un magnate llamado Tello, hermano de García López de Tamayo (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera. Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, pp. 532-533) y a la confirmación dispuesta por el Rey Santo en los primeros años de su gobierno de unas heredades de realengo dadas o vendidas a la Iglesia de Calahorra sin licencia expresa suya o de su abuelo (GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, pp. 358-359).

Al parecer, San Fernando se mostró riguroso en cuanto a la vigencia del precepto najerense cuyo acatamiento tal vez se resintió a la muerte de Alfonso VIII. Cabe deducirlo de una bula fechada el 27 de marzo de 1236, según la cual las monjas de Santo Domingo de Madrid apelaron al Papa con quejas contra la política real en tal sentido (*Ibidem, ib.*).

<sup>9</sup> Reza así el primero: "Primera miente les quitamos el rregalengo que passó alas iglesias e alos ricos omes e alos infañçones e alos caualleros e alos otros fijos dalgo, et alos cabillos e alos monesterios e alos hospitales e alas coffradrias, et alos comunes e alos clerigos e atodos los otros abbadengos, et atodos los omes de nuestras çibdades e de nuestras villas e de todos los otros sennorios, asi de abbadengos como de rregalengos et de bienffetrias e de solareguias o aotros quales quier, por compras o por cambios o por emplazamientos o por otra rrazon qual quier, et las villas e las pueblas que y ffizieron e los ffructos que ende leuaron fasta el dia que esta carta es ffecha". Y es éste el contenido del segundo: "Otrossi que ssea quito lo que passó alos nuestros rregalengos delas bienffetrias o solareguias o delos abbadengos, que ssea suyo e quito ffasta este dia como nos quitamos a ellos lo nuestro" (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, Madrid, 1861, p. 101).

<sup>10</sup> "Otrossi alo que nos dixieron de los heredamientos que passaron del nuestro rregalengo alos abbadengos e alos solarriegos e alas benffetrias, et delas benffetrias a nuestro rregalengo e a los abadengos e alos solarriegos, que nos pidien merçed que gelo mandassemos guardar segund dice ell ordenamiento qui fiziemos en Vallabona; a esto tenemos por bien e mandamos que sea assi guardado e conplido segund se contiene enel dicho ordenamiento de Villabona" (*Ibidem*, pp. 112-113).

<sup>11</sup> La última en mi trabajo *Hacia las concesiones de señorío "con mero y mixto imperio"*, *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, III, Buenos Aires, 1985, p. 132-136.

Alarmados, los personeros concejiles pidieron al presionado Fernando IV en las Cortes reunidas en Valladolid en 1298 (§ 9)<sup>12</sup> y en 1299 (§ 17)<sup>13</sup>, en Burgos y en Zamora en 1301 (§ 6 y § 13)<sup>14</sup> y nuevamente en Valladolid en 1307 (§ 23)<sup>15</sup> que impidiese el practicado ilegal tránsito de bienes. El monarca recogió la concreta alusión a las que cabría denominar legendarias Cortes de Nájera, por vez primera, como queda dicho, en las de Valladolid de 1299 y luego en las de 1307 también congregadas en la ciudad del Pisuerga. Por estas últimas consta además que los procuradores, sin duda fatigados por la regia inoperancia, volvieron a solicitar a don Fernando —lo habían hecho ya en la asamblea burgalesa— que hiciese respetar lo estipulado en las que igualmente cabría calificar de legendarias Cortes de Benavente.

<sup>12</sup> "Otrossi mandamos entrar los heredamientos que pasan del realengo al abadengo, segun que fue ordenado en las cortes de Haro, e mandamos que enel heredamiento, que daqui adelante non pase de realengo a abadengo, nin el abadengo al realengo, si non asi como fue ordenado en las cortes sobredichas" (*Cortes...*, I, p. 138).

<sup>13</sup> "Otrossi tenemos por bien que non pase lo rrealengo al abadengo, e lo que passó de las cortes de Haro aca de rrealengo al abadengo que sea todo entrado, e lo que fue ordenado en las cortes de Nagera en esta razón que sea guardado" (*Ibidem*, p. 141).

<sup>14</sup> En las primeras, el monarca respondió: "Otrossi tengo por bien e mando que las heredades rrealengas e pecheras que non passen al abadengo, nin lo compran los ffijos dalgo nin clerigos nin caualleros nin ospitales nin comunes, et lo passado desde el ordenamiento de Haro aca, que pechen por ello aquellos que lo compraron, o en qualquier otra manera que lo ganaron; et que daqui adelante non lo puedan auer por compra nin por donadio; sinon que lo pierdan. Et que lo entren los alcaldes e la justia del lugar para mi, so pena de los cuerpos e de lo que an; et el heredamiento que finque pechero" (*Ibidem*, I, p. 147).

Y en las segundas decidió: "Otrossi alo que me pedieron que non consentiesse que los de las yglesias e de las Ordenes e los rricos omes nin los de las comunas que compran nin camien cassas nin heredamientos de los logares que deuen ffazer los mis ffueros e los de los concejos; et aquellos, que los compraren que los dexen e ffinquen ffueros segund dize el ordenamiento que ffue ffecho en las cortes de Benavente, que ffizo el Rey don Alfonso mio tras auuelo, en que ffue el obispo don Ssauinno que vino por legado de Roma, que los non compran nin los aya daqui adelante en ninguna manera, e aquellos que los vendieren que pierdan el preçio que por ellos dieren; tengo por bien e mando que esto que ssea guardado segund dize el ordenamiento que el Rey don Ssancho mio padre ffizo sobre esto en Haro" (*Ibidem*, p. 155).

<sup>15</sup> "Otrossi alo que me pidieron merced que el rrealengo de los mis reynos que non tenga por bien que passe al abadengo. Et de lo que es passado de las cortes de Nagera e de Benavente aca que lo tomen para mi. Aesto digo que por rrazon que los prelados dizen que algunos dellos an derecho por priuilegios del Rey don Sancho mio padre e de los otros rreyes, que lo puedan auer; et demas que todos los prelados en quien tanne este ffecho non eran aqui, et me pidieron que les diese plazo que lo vengan mostrar fasta el San Martin primero que viene, et yo entonçe veer lo he e librar lo he como fuere derecho" (*Ibidem*, p. 193).

A nadie escapará que esa arremetida popular estaba condenada al fracaso *ab initio* —no rimaba con la archinotoria política de desmedidas mercedes reales a los miembros de las dos aristocracias<sup>16</sup>. Los obispos presentes en la asamblea del año 7 salieron de inmediato al cruce de la demanda de los personeros concejiles. Expresaron que algunos de ellos poseían privilegios *ad hoc* del Rey Bravo y de sus antecesores y, como se hallaban ausentes todos los prelados<sup>17</sup> directamente afectados por la petición en cuestión, propusieron al monarca un plazo para que aquéllos pudieran presentar las rutinarias autorizaciones o confirmaciones otorgadas por los sucesivos reyes. Pura bambolla teórica, claro está.

Las instituciones religiosas hicieron naturalmente caso omiso del plazo aceptado por don Fernando —“San Martín primero que viene”— y continuó siendo desconocida —desconocida desde el lejanísimo 1089— la prohibición del tránsito de bienes de realengo a abadengo y a solariego y a la inversa. No permite alzar otra consecuencia el § 87 de las últimas Cortes reunidas por el Rey Emplazado en Valladolid en el otoño de 1312<sup>18</sup>. Los representantes del pueblo de Castilla volvieron en ellas a repetir —tácita y vanamente— la trajinada disposición de carácter territorial acordada en Nájera.

<sup>16</sup> La realidad de tal política, especialmente durante el incendio en que ardió Castilla durante las largas horas de guerra civil por ella padecida bajo el reinado de Alfonso X y de su hijo y más aun durante las minoridades de su nieto Fernando IV y de su bisnieto Alfonso XI, me dispensan de cualquier comentario o cita bibliográfica. Quiero sólo recordar que las mercedes desmedidas fueron apuntadas en las Cortes de Carrión de 1317 entre las causas de la crónica merma de los regios ingresos (*Crónica de Alfonso XI*, ed. BAE, LXVI, Madrid, 1953, cap. X, pp. 180-181).

<sup>17</sup> Esta noticia vuelve a plantearme un problema que estudié hace muchísimos años a propósito del enfrentamiento en esas mismas Cortes del arzobispo de Toledo don Gonzalo Pedro Pérez y Fernando IV. Aludo a la eventual ausencia de los prelados en las asambleas políticas no por fallas en la convocatoria sino por expresa decisión de la regia autoridad. Recordemos que hacia fines del siglo XIII y como consecuencia de la grave situación en que se encontraba la Corona, se había iniciado la tendencia a contar especialmente con los concejos, tendencia que acabó conduciendo a la integración exclusiva por ellos de las Cortes.

¿Qué ocurrió exactamente en las de Valladolid de 1307? ¿Quiénes en ellas integraban el brazo eclesiástico? ¿Los prelados fueron “apartados et estrannados et sacados expresamente”, como había sucedido en las de 1295 por imposición concejil? Una vez más debo declarar que la contradicción, en este caso, entre el § 23 recién reproducido y la afirmación de los privilegios concedidos en ellas de que habían sido llamados y consultados los prelados, permite inferir la inexactitud de los Cuadernos de Cortes (Remito a mi trabajo *Un prelado-señor en las Cortes de 1307*, *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII, Buenos Aires, 1965, pp. 340-344).

<sup>18</sup> “Otrossi a lo que me pidieron merçed que non quessiesse que passasse el heredamiento del rrengalengo a la bienfetría nin al ssolariego nin al abadengo, e lo que es passado que sse torne al rrengalengo. Otorgelo e tengo por... e mandarlo he assi guardar” (*Cortes...*, I, p. 217).

Durante la que muchas veces he llamado "década trágica"<sup>19</sup>, es decir, la difícilísima minoridad del futuro vencedor en el Salado —fueron sin duda las horas más terribles que conoció Castilla— los sucesivos tutores del pequeño Alfonso XI, hubieron de afrontar en diversas asambleas la machacona demanda popular. Los renovados personeros de las villas y ciudades de León y Castilla, menos memoriosos o más pragmáticos, no aludieron concretamente a las Cortes de Najera en sus peticiones, pero reclamaron siempre, siempre sin rodeos la vigencia del antañón precepto de continuo quebrantado. Descubrieron su permanente violación en las Cortes de Palencia de 1313 (§ 41 y § 50)<sup>20</sup>, de Burgos de 1315 (§ 49

<sup>19</sup> Ultimamente he trazado la historia de esa década en la monografía que he consagrado a *Los apremios fiscales de Alfonso XI* que aparecerá en el Homenaje al Prof. Valls Taberner organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga.

<sup>20</sup> Reza así el primero: "Otrossi nos pidieron que ningun rrico ome nin rrica ffenbra nin inffañon nin inffañona que non pueda auer heredamientos ningunos en las villas nin en los terminos por compras nin por otra rrazon ninguna ssaluo ende los que lo ouieren por cassamiento, ellos que lo tienen del tiempo del Rey don Alfonso a aca, e que dando les los de aquel logar la quantia que costó olo que ffuere apreciado por omes bonos, que gelo dexen, e los que lo ouieren por cassamiento que non puedan y ffazer casa ffuerte et ssi la ffizieren que gela derriben, ssaluo ende en tierra del obispo de Sigüenza e de su elesia que non puedan comprar los ssobredichos nin caualleros nin duennas nin otros ningunos que omes fijosdalgo ssean, nin en los otros logares que sson abbadengos, e ssi lo compraren que lo pierdan" (*Cortes...*, I, p. 244).

Y reza así el segundo: "Otrossi nos pidieron los caualleros e omes bonos perssoneros de los conçeios delos rregnos de Castiella e de Toledo e de Leon e de las Estremaduras e de la Andaluzia que sse ayuntaron en Palencia en las cortes sobredichas que el rrenalengo que es tomado abbadengo e de las Ordenes quier por compras o por donadios, que ssea tomado rrenalengo a aquellos que son pertenecientes de lo auer. Et nos tenemos lo por bien, que quanto lo de ffasta aquí que ffinke en merçet del Rey o de la nuestra, e daqui adelante mandamos que non ayen heredamientos por compras nin por donaçion nin por otra rrazon ninguna" (*Ibidem*, p. 246).

Me importa hacer observar que en el § 41 se alude concretamente a los bienes que habían sido logrados en los días de Alfonso X. He ahí una nueva prueba de la extraordinaria prodigalidad del Rey Sabio sólo superada, como he escrito hace muy poco, por la alocada de su hijo y sucesor.

Y me importa hacer observar también que en ese mismo párrafo se recoge lo establecido por el obispo de Sigüenza don Simón en el Ordenamiento señorial del 18 de diciembre de 1309 sobre venta de tierras, crianza de hijos de caballeros y casamientos (MINGUELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, II, Madrid, 1912, nº XXVII, p. 404). En tal Ordenamiento el prelado segentino recogió la parte del precepto de Najera que le interesaba especialmente: la prohibición del tránsito de bienes de abadengo a solariego. Este texto es a todas luces sintomático de los tiempos que corrían. Volveré sobre el tema.

y § 54)<sup>21</sup>, de Medina del Campo de 1318 (§ 2)<sup>22</sup> y de Valladolid de 1322 (§ 77 y § 81)<sup>23</sup>.

En Palencia, la Corona aceptó de buen grado la petición que me ocupa y prohibió, tajantemente, el ilegal tránsito de bienes. El incumplimiento del mandato real determinó que la situación se repitiera más tarde en Burgos. Sabemos empero que poco después de la celebración de esta asamblea, la reina doña María y los infantes don Juan y don Pedro desbarataron la enérgica decisión del rey-niño. Presentes en el "ayuntamiento" de Olmedo, convocado por la clerecía toda del reino que se consideraba agraviada por la regia demanda, cedieron ante la fortísima

<sup>21</sup> El primero de los §§ señalados repite la parte inicial del § 41 de las Cortes de Palencia recién reproducido y en el segundo se insiste sobre lo establecido en el § 50 de las mismas Cortes igualmente copiado en la na. anterior. Ambos acreditan que los dos años transcurridos entre las dos asambleas habían pasado en vano y que el consabido "tenemoslo por bien e otorgamos gelo" con que los tutores remataban las peticiones de los personeros concejiles se juzgaba una mera declamación retórica (*Ibidem*, pp. 289 y 291).

<sup>22</sup> He aquí el contenido de una regia respuesta que sentó precedente: "Otrrosi alo que nos mostraron que en muchos de ssus logares acaesçie quelos pechos del Rey se meten de cada dia so juresdición dela elesia e delas Ordenes e de otros sennorios por conpras o por donaçiones e passa el rrenalengo al abadengo, e por los heredamientos e por otras demandas que y naçen, sson çitados los omes de cada dia para ante los juezes dela elesia; et por esta rrazon pierde el Rey su sennorio e viene por ende muy grand danno alos sus vasallos, et que nos pidian merçed que esto quero mandassemos tomar para esta yda dela ffrontera, e quero non retouiesse el Rey en ssi nin nos, nin lo podiessemos dar a rricos ome nin a rrica fenbra nin a ynffançon nin a cauallero nin a otro ninguno... ffiziessemos uender alos çonçejos donde fuere o a... veçino daquel logar que non sea ome poderoso. Et que... ninguno non lo podiesse vender nin ffazer dello donaçion, saluo si assu ffinamiento quissiesen algunos legar algo ala elesia, et que quissiessemos guardar al Rey el ssu derecho e alas elesias e alos perlados el suyo.

A esto rrespondemos que en aquellos logares delas elesias o los perlados lo han por priuileio delo auer quelles vala. Et los quero tienen en otra manera commo non deuen quero non ayan e que mandamos dar cartas para los perlados e quero non ffgan assi daqui adelante" (*Ibidem*, pp. 330-331).

Como vemos, los procuradores en un intento de objetividad y justicia —aspiraban a respetar el real derecho y a la par el de las instituciones religiosas— llegaron a admitir que "algunos" en el momento de su muerte legasen "algo ala elesia".

<sup>23</sup> Los párrafos indicados recogen otra vez puntualmente las peticiones formuladas ¡9 años antes! en las Cortes de Palencia (*Ibidem*, pp. 360-361).

En esta asamblea del año 22 los procuradores solicitaron también al infante don Felipe que impidiese que algunas tierras, villas, fortalezas y casas "que ay vagadas e vagarán" situadas dentro del señorío real, fuesen vendidas a hombres poderosos y le solicitaron asimismo que los eventuales compradores por ellos sugeridos —moradores de los lugares o concejos más próximos— pertenecieran al señorío "de nuestro sennor el Rey e non de otro ninguno" (§ 85, p. 362).

presión episcopal y consiguieron que don Alfonso desistiera de revocar la desatinada merced por su abuelo Sancho IV otorgada en Haro en 1288. Y ellos mismos *juraron* y *prometieron* a los obispos, iglesias y monasterios que nada se les requeriría "por razon de rengalengo" hasta que el monarca alcanzase la mayoría de edad y que después les ayudarían, caso de que el soberano insistiera en tal demanda, rogándole que se apartara de ella. El explícito documento segentino<sup>24</sup> que nos revela estos sucesos,

<sup>24</sup> Aludo a una carta por don Alfonso expedida en Toro el 13 de abril de 1316 y dirigida a la catedral y obispado de Sigüenza. Reza así: "Sepan quantos esta carta vieren Conmo yo Don Alfonso...seyendo en Burgos en las cortes que agora y fiz e seyendo y conmigo la Reyna Doña Maria my auuela e los Infantes Don Johan e Don Pedro mjos tios e mjos tutores e guarda de mjos Regnos. Con ssa conseio dellos demande el Rengalengo que passo al abadengo de veynte e ocho años a aca que el Rey Don Sancho mjo auuelo que Dios perdone ffue sobre Haro e lo quito. Et yo demandelo agora por mjis cartas mucho affincada mjentre. Sobre esto los prelados de todos los mjos Regnos e procuradores de algunos prelados que non eran presentes e delos cabillos ayuntaronse en Medina del Campo e despues en Olmedo e ffueron y con ellos en este ayuntamiento los dichos mjos tutores. Et mostraron amj a aellos como eran agrauados en muchas cosas por las mjs cartas que fueron dadas contra ellos e contra las iglesias e monesterios e contra la clerizia en esta razon. Et sseñalada mjentre que eran contra los ordenamientos que fueron fechos en las cortes de Nagera e de Benaute e en haro e contra los priuilegios e cartas e sentencias que aujen del Rey Don Sancho e del Rey Don Fferrando mjo padre que Dios perdone e delos otros Reyes onde yo vengo. Et pidieronme mercet que gelo guardasse e que reuocasse todas las cartas que sobre esta razon eran dadas. Et ellos que me querian fazer seruicio e ayuda entendiendo que lo auija mester para seruicio de Dios contra los moros en deffendimjento e exaltamjento dela ffe por queles guardasse los priuilegios e las cartas e sentencias e donaciones e libertades que han en esta razon. Et yo e los dichos mjos tutores vistas las cartas del Rey Don Ssancho mjo auuelo que los prelados e los procuradores delos prelados e delos cabillos nos mostraron que han en esta razon et otrossi la ayuda e el seruicio que me fizieren aujendo lo mester ssegund dicho es, yo con conseio e con otorgamjento delos dichos mjos tutores ffalle por derecho que todos los ordenamientos e priuilegios e cartas e sentencias e donaciones e libertades delos Reyes que los prelados e las iglesias e los monesterios e la clerizia e cada vno dellos han en esta razon que gelo deuo guardar. Et mando que les ssea guardado. Et reuoco todas las mjs cartas que sson dadas contra los prelados e contra las iglesias e monesterios e contra la clerizia e contra cada vno dellos en esta razon. Et mando que non valan njn husen dellas en njnguna cosa. Otrossi falle por las dichas cartas del Rey Don Sancho que los clerigos oujeron de patrimonio o por compras o por donadios o en otra qual quier manera que non ssea dela iglesia que non deue el Rey mandar fazer pesquisa njn entrega njnguna sobre ello por razon del Rengalengo. Otrossi falle por las dichas cartas que las heredades que ffueron dadas o mandadas alas iglesias por los Reyes e por los otros fieles de Dios que el Rey Don Ssancho touo por bien e mando que non ffiezen pesquisa njnguna sobre ello njn tomassen ende njnguna cosa por razon del rengalengo. Et ssi alguna cosa aujen tomado que gelo entregassen. Et por ende tengo por bien de gelo guardar assi en todo agora e daqui adelante. Et conffirmo a los prelados e alas iglesias e a los

nos informa también que los irreversibles compromisos *volens volens* sellados fueron aceptados como contrapartida de la ayuda financiera por el clero astutamente brindada, y reiterada de cara al futuro, a fin de continuar la guerra contra el moro.

El juramento prestado en Olmedo paralizó a los tutores en las Cortes de Medina del Campo. Trabados, no les quedó otro recurso que mantenerse firmes en el reconocimiento de los privilegios en su día alcanzados por los prelados y anunciar tibiamente que se remitirían cartas conminatorias a aquellos que tuviesen heredades "commo non deuian".

No es imposible que los personeros concejiles acudiesen con cauto optimismo a las de Valladolid del 22. El infante don Felipe, tutor a la sazón, declaró al convocarlas que lo había decidido a causa de los numerosos daños, fuerzas, muertes, tormentos, prisiones, quemas, robos, deshonoras "e otras cosas muchas sin guisa que eran contra justicia e contra fuero" que se habían cometido —y se cometían— en la tierra sobre todo después de la trágica desaparición de los infantes don Pedro y don Juan en la Vega de Granada<sup>25</sup>. Estas palabras de don Felipe y la reciente muerte de la reina doña María ¿no autorizaban a los acaso desmoralizados procuradores a abrigar la esperanza de un "vuelco" en el trata-

monesterios e ala clerizia e a cada vno dellos general e especial mjentre todos los ordenamientos e priuilegios e cartas e sentencias e donaciones e libertades que han delos Reyes e mando queles sea guardado daqui adelante bien e conplidamjentre. Et mando queles den cartas dela mj chancelleria quantas oujeren mester en este tenor e quales non tomen chancelleria ninguna por ellas. Et nos Doña Maria... e Jffante Don Johan... e Jffante Don Pedro tutores sobredichos por quelos prelados e los monesterios e las eglesias e la clerizia ffizieron seruicio al Rey al tiempo que lo auje mester el dieron njo el qual algo nos despendiemos en sseruicio de Dios e suyo en la guerra de los moros. Et por que ellos ssean mas seguros de todo esto otorgamos e auemos por ffirme todo lo sobredicho. Et juramos e prometemos a Dios e a Santa Maria e sobre Santos Euangelios tañjendo los coporal mjentre con las manos de atener e guardar e ffazer atener e guardar todo esto que sobredicho es e de non venir contra ello njn contra parte dello por nos njn por otra razon njn alguna njn por njnuna manera njn njnuna cosa dello njn seamos en conseio delo demandar njn mouer demanda a los prelados njn alas eglesias njn a los monesterios njn ala clerizia njn a los otros logares piadosos njo a njnuno dellos por razon del Rengalengo fasta que el Rey ssea de hedat. Et ssi otro alguno lo demandare olo enbargare en alguna manera o por alguna razon que nos paremos nos a ello e lo deffendamos ffasta este tienpo ssobredicho. Et ssi despues que el Rey llegare a hedat quisiere tornar a esta demanda del Rengalengo de las cortes de Haro a aca prometemos de ayudar a los prelados e alas eglesias e a los monesterios e ala clerizia quanto nos pudieremos en pedir mercet al Rey que sse parta desta demanda o que resciba en ssu cuenta estos dineros que nos agora dieron que nos despendiemos en ssu seruicio" (MINGUELLA, *Ob. cit.*, II, nº XLV, pp. 435-437).

<sup>25</sup> Cortes..., I, p. 337.

miento de su desafortunada petición? Lamentablemente ésta pasó por la asamblea vallisoletana cual hoja llevada por el viento.

Habida cuenta de la patética realidad socio-política —y financiera— del reino en el período que me ocupa<sup>26</sup>, no se necesita un gran esfuerzo de imaginación para abarcar que la ilegal transferencia de bienes de realengo a abadengo y solariego y a la inversa mediante cualquier negocio jurídico, no podía quedar excluida del conjunto de irregularidades —presiones, acomodados, atropellos y violencias— cometidas por los ambiciosos tutores y por los clanes nobiliarios que les seguían. Si con la anuencia del regente de turno, los ricos-hombres y caballeros se atrevieron, por ejemplo, a solicitar algún *servicio* “bueno e granado” de los vasallos de las iglesias, monasterios y Ordenes<sup>27</sup> ¿puede sorprendernos que alteraran también el *status* tradicional de las heredades?<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> A la impotencia de la realeza encarnada en un niño y una anciana y a las ambiciones de los regentes, se unió para acentuar los males del reino la extraordinaria importancia alcanzada por la alta nobleza que naturalmente se dejó llevar por sus apetitos de riqueza y de poder —no faltaron nobles amadores de revueltas y desórdenes que hallaron en el período de las tutorías el momento ideal para el logro de sus propósitos; no olvidemos que crearon problemas incluso las mujeres (Vid. antes na. 19).

<sup>27</sup> Lo sabemos por el “Ordenamiento a petición de los prelados” dictado en las Cortes de Valladolid de 1325. En el § 4 los miembros del estamento eclesiástico solicitaron al monarca “que tenga por bien de mandar a los... merynos que deffindan que los ricos omnes e los caualleros non embien demandar seruiçios a los vassallos delas eglesias nin a los monesterios nin alas Ordenes nin a los sus vassallos; ca los ricos omnes e los caualleros an tomado manera despues que los tutores morieron a aca, que embian sus cartas a los monesterios e alas Ordenes e a los sus vassallos e delas eglesias en queles embian demandar seruiçio bueno e granado. Et si gelo non dan que luego les mandan rrobar e tomar quanto les fallan...” (*Cortes...*, I, p. 391).

<sup>28</sup> Acredita esos excesos nobiliarios el “Ordenamiento a petición de los prelados” dictado en las Cortes de Burgos de 1315. En el interesante § 14, los obispos, abades y priores se quejaron amargamente ante doña María y los infantes don Juan y don Pedro, tutores a la sazón, “porque los fijos dalgo e caualleros delas villas compran casas e heredamientos en las aldeas que son delas eglesias cathedrales e delos perlados e delos monesterios, que por esta razon quesse les yerman los vassallos, e que lo que han comprado en lo suyo et en lo de sus vassallos que lo mandasse desfazer e entregar alas eglesias e a los perlados e a los monesterios e a los vassallos cuyo es e deue ser”. Y les solicitaron que ordenaran “que a los perlados e a los abbades que han priuilegios delos reyes que ninguno non les pueda y comprar sin su uoluntad dellos, queles sea guardado assi como los sus priuilegios dizen”. La Corona respondió: “Tengolo por bien e otorgo gelo e mando que se faga assi en tal manera que las casas e los heredamientos que los perlados e las eglesias e los abbades e los monesterios compraron otrosi en los mios regalengos que lo entergen e lo non ayan, ssaluo aquellos que an priuilegios delos reyes... queles fueron siempre otorgados e confirmados de vn Rey a otro queles valan, pero que sobre todo esto que sean oydos los unos e los otros” (*Ibidem*, pp. 297-298).

El pueblo de Castilla no abandonó la batalla en defensa del precepto najerense no obstante la infranqueable barrera constituida por las dos aristocracias.

Los procuradores de las ciudades y villas que en las Cortes de Valladolid de 1325 (§ 18)<sup>29</sup> y de Madrid de 1329 (§ 69)<sup>30</sup> solicitaron al soberano que impidiese la compra de heredades de realengo por ricos-hombres, ricos dueños, infanzones u otros hombres poderosos, no podían sin embargo suponer que con el correr de dos décadas escasas, don Alfonso movido por su afán reconquistador —siempre la Historia fáctica interfi-

Recordemos que ya en las Cortes de Palencia del 13 se había planteado el problema del desautorizado paso de heredades, de abadengo a nobles y que en ellas se había aludido a su expresa prohibición por el obispo de Sigüenza don Simón dictada en el Ordenamiento señorial de 1309 (Vid. antes na. 20).

Por lo que hace a la eventual presencia de los prelados en las asambleas políticas, remito a cuanto queda dicho en la na. 17 y al trabajo en ella mencionado en el que he estudiado esa cuestión.

<sup>29</sup> "Otrossi alo que me pidieron por merçet que ningun rico omme nin rrica duenna nin infançon nin otro omme poderoso delos que no sson vezinos o moradores en las mis çibdades e villas, que non conpren heredamientos nin casas en las mis çibdades e villas nin en sus terminos nin ssean ende vezinos, porque destos ommes poderosos atales rrecibien muchos males e muchos dannos, e yo pierdo los mis pechos e los mis derechos, e silas conpraren quelas pierdan, e quelas aya el conçejo dela çibdat o villa o logar dolos heredamientos fueren e quelos entren ssin pena e ssin colonia ninguna, e que non paguen ninguna cosa por ende. E el quelas vendiere que pierda el precio quele por ellas dieren, e este preçio que lo aya el conçejo dela çibdat odela villa do esto acahesiere, e que el conçejo lo pueda prendiar por ello.

A esto rrespondo que sse vse ssegun que sse vsó en tiempo delos rreyes onde yo vengo, ca yo non tengo por bien de poner agora otro ffuero nueuo sobrello" (*Cortes...*, I, pp. 381-382).

En el "Ordenamiento a petición de los prelados", dictado en las mismas Cortes, los representantes del estamento eclesiástico volvieron a repetir (§ 27, p. 397) la petición nº 14 que habían formulado en las de Burgos de 1315 (antes na. 28). Y en el § 31 requirieron "quelos fijos dalgo nin los conçejos que non son de su sennorio que non conpren las heredades pecheras e foreras delas eglesias e delas Ordenes, porque pierdo —expresa don Alfonso— las monedas e los seruiçios e las eglesias e Ordenes los fueros e derechos que siempre dellas ouyeron e delos sus vassallos que en ellas moraren.

Tengo por bien que esto que passe commo passó en tiempo delos rreyes onde yo vengo" (p. 398).

<sup>30</sup> "Otrossi alo que me pidieron por merçet que enlas çibdades e villas e logares que an de ffuero o de preuilegios o cartas que rricos omes o rricas duennas e caualleros e infançones e Ordenes e otros omes poderosos non conpren nin ayan heredamientos nin vasallos ningunos entrellos, que tenga por bien queles ssean guardados ssus ffueros e preuilegios e cartas e husos e costunbres que han en esta rrazon.

A esto rrespondo que tengo por bien queles ssean guardados ssegunt que lo an por ffuero e por priuilegio e ssegunt queles fue guardado en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho" (*Ibidem*, pp. 428-429).

riendo— instrumentaría una política que habría de determinar el crecimiento hiperbólico de la transferencia de bienes prohibida por el acuerdo tomado en la famosa Curia de la plaza de Rioja; descubre ese crecimiento una petición formulada en las Cortes de Burgos de 1345 (§ 9)<sup>31</sup>.

Juzgo del mayor interés la petición en cuestión. Y escribo del mayor interés porque no es imposible que esté en ella apuntado el inicio de la política a la que acabo de aludir; deliberada política que fue luego intensivamente practicada por el monarca durante el sitio de Gibraltar.

Los representantes populares denunciaron que los prelados, seglares, monasterios, cabildos, conventos, Ordenes, clérigos y judíos compraban “de cada día” heredades realengas y “de cada día” pasaban las mismas a ellos por compras, donaciones<sup>32</sup> o “por otras maneras” —clara alusión a los cambios o permutas—, motivo por el cual se perjudicaba la tierra y se menguaban los pechos y derechos reales.

Al estudiar los apremios fiscales del vencedor en el Salado, apremios notablemente incrementados por sus grandes campañas reconquistadoras, demostré —poseemos numerosos testimonios— que con ocasión del sitio arriba citado y como consecuencia, repito, de las cuantiosísimas erogaciones que debía afrontar, don Alfonso alumbró una nueva fuente de

<sup>31</sup> “Alo que nos pidieron merçed que los perlados e seglares e monesterios e cauidos e conventos e Ordenes e clerigos singulares e judios conpran de cada dia las heredades rregalengas, e pasan de cada dia las heredades rregalengas a ellos por compra e por donnaçiones o por otras maneras, ela tierra rresçtue por esta rrazon danno e se mingua mucho los nuestros pechos e derechos, e que defendiesemos que las non conpren ny las ayan de aqui adelante e por las que an conprado, que pechen por ellas asy como eran tenydos de pechar por ellas los legos quando las auien; e que si pleitos o demandas rrecreçieren, entre los clerigos e los legos sobre rrazon delas dichas heredades, que se libren por el fuero seglar e non por los juezes dela yglesia.

A esto rrespondemos que enel ayuntamiento de Medina fezimos ordenamiento sobresto, otrosi en las cortes de Madrid, e tenemos por bien que se guarde, segund fue entonçe ordenado” (*Ibidem*, pp. 487-488).

Según cabe advertir —invito al lector a releer las regias respuestas— don Alfonso evitó en las tres Cortes alegadas expresiones comprometedoras. En todas tres se remitió a lo establecido en su día por sus antecesores, sus tutores o él mismo”. Sólo en las de Valladolid del 25, acaso fastidiado, llegó a declarar que no le placía dictar un “fuero nuevo sobrello”.

<sup>32</sup> En mi estudio *Novedad y tradición en las donaciones “con mero y mixto imperio” en León y Castilla*, he reunido numerosos testimonios de abarcentes mercedes —donaciones de villas, castillos, aldeas y tierras— por don Alfonso otorgadas a sus bastardos, a la omnipotente doña Leonor, a influyentes funcionarios de la Corte y a sus más destacados vasallos. Y escribo abarcentes porque algunas veces incluyó las alzadas de los pleitos, claro antecedente de los privilegios de su hijo Enrique II (“Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes”, Universidad de Murcia. Academia Alfonso el Sabio, 1988, 1, pp. 725-726 y nas. 6-11).

recursos: vendió castillos, lugares y aldeas relevantes a quienes de entre sus vasallos y naturales estuvieran en condiciones de concluir tales operaciones inmobiliarias<sup>33</sup>.

La recién alegada petición de la asamblea burgalesa me autoriza a sospechar que acaso el soberano iniciase la política en cuestión, política que significó lisa y llanamente la *oficialización* —el vocablo es impropio, pero harto expresivo— del quebrantamiento del precepto dictado en Nájera desde la cumbre del poder, con motivo del prolongado cerco de Algeciras, comenzado, como es notorio, en agosto del 42 y concluido en marzo del 44<sup>34</sup>, un año antes de la celebración de las Cortes que me ocupan.

Si así fuera deberíamos incluir el ilegal paso de bienes de realengo a abadengo y solariego entre los caminos transitados por Alfonso XI ¿en la etapa final de su reinado? a fin de resolver sus imperiosas necesidades crematísticas.

Habida cuenta de esta política, inaugurada lo más probable a comienzos de la década del 40<sup>34 bis</sup> —quiero dejar empero constancia de mis reservas— y de lo evidenciado por los personeros, no puede en modo alguno asombrarnos que el monarca mismo desconociendo el precepto najerense, pergeñase y finiquitase con el obispo de Córdoba y en nombre de doña Leonor el cambio de Lucena por la Arruzafa y otros bienes situados en la ciudad asiento de la sede, en el campamento real de Algeciras el domingo 11 de agosto de 1342.

La señalada incontenible escalada del tránsito de heredades se agudizó más todavía al estallar la Peste Negra que potenció la prohibida

<sup>33</sup> Envío a mi trabajo mencionado en la na. 19. Recuerdo en este momento las ventas: del lugar de Bailén, en 140.000 maravedis a Pero Ponce de León; de la villa de Beteta a doña Leonor "por cierta quantía de maravedias" y de Paracuellos en 124.000 maravedis, entre otros lugares, al arzobispo de Toledo don Gil de Albornoz...

<sup>34</sup> Remito a la *Crónica* (Caps. CCLXIX y CCCXXXVI, pp. 343 y 389).

<sup>34 bis</sup> Juzgo importante señalar que durante esa década don Alfonso se mostró en sus privilegios como un celoso defensor del precepto de Nájera que en la práctica violaba con harta frecuencia. En el Fuero de Alcalá la Real por él otorgado el 22 de agosto de 1341 tras conceder una serie de libertades de tributos y servicios a los potenciales pobladores de la plaza, estableció que las "heredades que los vezinos de Alcalá han o ovieren de aquí adelante, fuera de la dicha villa de Alcalá e de su termino, en quales quier villas e lugares del nuestro señório, que las puedan vender y empeñar o arrendar o enagenar, cada uno, en aquellos lugares donde las han, o las ovieren, de aquí adelante. Guardando nuestro hordenamiento: que el rrealengo non pase al Abbadengo, ni el Abbadengo al realengo; ni la behetria e solariego, otrosi, que no passe al rrealengo ni al Abbadengo" (CARMEN JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, 1988, nº 4, p 12).

amortización en manos de la Iglesia de bienes de laicos —son muy conocidas las masivas donaciones brindadas por las víctimas a las instituciones religiosas<sup>35</sup>.

Poseemos un doble valioso testimonio que nos permite abarcar la extrema inquietud del reino todo durante el sitio de Gibraltar ante la inusitada acuidad del problema que me ocupa. Me refiero a la descripción, sin eufemismos, que de la realidad imperante en la fase final del gobierno de don Alfonso, ofrecieron a su hijo y sucesor ora los representantes populares ora los *hijosdalgo* en las Cortes de Valladolid de 1351<sup>36</sup>. No resisto a la tentación de reproducir el texto en cuestión:

“A lo que dizen que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que ovo hordenado en las Cortes de Alcalá<sup>37</sup> e en las otras Cortes que fizo ante dellas, que non pasase heredamiento de regalengo nin solariego nin behetria a lo abbadengo, nin de abbadengo a regalengo, nin solariego a behetria, e este hordenamiento que lo fizo el dicho Rey porque gelo pidieron todos los dela tierra, e porque los reyes onde el e yo venimos, fezieron siempre este hordenamiento mismo e lo mandaron guardar; e porque se non guardó, veyendo que se menoscabaua mucho la jurisdiccion e el su derecho, que gelo ovieron asi a pedir, e que en lugar de se guardar, que vino y despues manera porque se acrescentó mas, porque por la grand mortandad que despues acaesçio, todos los omes que morian, con deuocion que ovieron, mandaron grand parte delas heredades que auian alas yglesias por capellanias o por aniversarios; asi que

<sup>35</sup> Ese traspaso de bienes de realengo hacia el abandengo en razón de capellanías y aniversarios, ha sido destacado por la Sra. Susana Royer de Cardinal en su trabajo *Tiempo de morir y tiempo de eternidad* publicado en estos mismos *Cuadernos* (p. 178).

<sup>36</sup> El texto que alego, redactado en idénticos términos, aparece en el “Cuadernos II dado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino” (*Cortes...*, II, pp. 66-67, § 33) y en el “Ordenamiento de *Fijosdalgo*” (*Ibidem*, pp. 143-144, § 28).

<sup>37</sup> Los asistentes a las Cortes del 51 aludían a lo que creo a distintas disposiciones contenidas en el Título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* (13, 14, 39 y 40). Sabido es que en el citado Título los juristas que trabajaron en el 48 se propusieron la doble tarea de modernizar y corregir el *Ordenamiento* najerense, prescindiendo, según consignaron en su prólogo, de aquellas “cosas” que habían caído en desuso.

Me importa hacer observar que en las disposiciones puntualizadas, los redactores del código alfonsí no se refirieron a “unas leyes dictadas en Najera por el Emperador”, como lo hicieron al recoger el acuerdo sobre las paces, treguas, agravios, enemistades y desafiamientos de los hidalgos (XXXII, 4 y 46). Me pregunto el porqué de esa omisión.

despues del hordenamiento del dicho Rey mio padre acá, que es pasada por esta razon e por otras muy mayor parte de las heredades regalengas al abbadengo, que non eran pasadas delos tienpos de ante; e por ende quel dicho Rey mio padre estando en la çerca de sobre Gibraltar, los ricos omes e los otros fijosalgo delas çibdades e villas que estauan y con el en su seruiçio, sentiendose dela mengua e del danno que por ende venia a la su tierra e a cada uno dellos, quele pedieron por merçed quello non consentiese pasar asi; e sobreesto que fue mandado por el e acordado por los que y heran con el en la dicha çerca, que se fiziese sobrello ordenamiento en qual manera pasase; e que aquellos a que fue encomendado, que hordenaron que por quelas heredades que heran mandadas e dadas a las yglesias en tiempo dela mortandat eran muchas, que fuese dada la quantia que valian al tiempo que ovo fecho el hordenamiento, aquellos logares do eran mandados, e que fincasen las heredades regalengas como ante heran, e esto quello pagasen los herederos de aquellos cuyas fueron las heredades, silas quisiesen conprar, e si non oviese quien las conprase, quelas conprasen los conçejos; e porque el Rey mio padre estaua en aquel mester, que non ovo lugar para fazer mas sobrello; e pidieronme merçed que mandase que se faga asi, e otrosi que todos los heredamientos que pasaron a abbadengo ante dela mortandad e despues acá contra el hordenamiento que el dicho Rey fizo en Medina del Campo, que tenga por bien e mande que sean tornados a como ante heran, segund se contiene en el dicho hordenamiento, e que para esto que ponga plazo fasta que se cunpla, e sinon quello cunpla yo."

Sí; con ocasión del sitio de Gibraltar, iniciado en julio del 49<sup>38</sup>, hizo crisis la que cabría llamar inflación del tránsito de bienes como consecuencia de la terrible mortandad y de "otras razones" —¿aludirían con esta expresión a la política de ventas que acabo de traer a capítulo?—. Asustados por la magnitud de las heredades transferidas de realengo a abadengo, los ricos-hombres e hidalgo que acompañaban al soberano en tan honrosa gesta, le solicitaron que no autorizase tal transferencia a la vista de los daños que causaba al regio señorío y a cada uno de ellos. Don Alfonso acogió favorablemente el pedido —¿tenía libertad de opción?— y dispuso que se dictara un Ordenamiento a fin de salir al cruce del coyuntural desbordamiento de la antañona cuestión. El texto

<sup>38</sup> Vuelvo a enviar a la *Crónica* del vencedor en el Salado (Cap. CCCXXXVIII, p. 390).

reproducido nos descubre los que hubieron de ser lineamientos generales del normalizador Ordenamiento. La trágica desaparición del monarca en los últimos días de marzo del 50<sup>39</sup> derivó la responsabilidad de su cumplimiento al nuevo rey de Castilla<sup>40</sup> a quien requirieron asimismo la observancia de lo establecido por la Corona en las Cortes de Medina del Campo del 18.

Los hechos fueron empero muy otros. La convulsión que la muerte de don Alfonso produjo en las altas esferas<sup>41</sup> hubo de quitar prioridad —¿alguna vez la había tenido?— al tratamiento del espinoso problema. Es inescapable que tal tratamiento no podía figurar entre las urgentes cuestiones que atraerían la atención del peligroso Canciller don Juan Alfonso de Alburquerque, cabeza del nuevo equipo gubernamental<sup>42</sup>. Muy por el contrario; no es aventurado suponer que la inobservancia del precepto najerense acaso brindara al privado del futuro Rey Cruel la necesaria masa de maniobra para contentar a quienes le seguían y adulaban<sup>43</sup>.

A lo que creo demuestra taxativamente cuanto acabo de escribir, otra petición incluida en el antes citado "Ordenamiento de *Fijosdalgo*" (§ 20)<sup>44</sup> dictado, como queda dicho, en las célebres Cortes del 51, petición que explicita lo que tal vez podríamos calificar de política de redis-

<sup>39</sup> Sabido es que la *Crónica* da como fecha de su muerte el día 27 de marzo, Viernes Santo (Cap. CCCXXXVIII, p. 391). Díaz Martín se ha inclinado empero a pensar a la vista de la documentación de su hijo y sucesor, que ella ocurrió en la noche del 25 al 26 (*Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y Regesta*, Valladolid, 1975, pp. 44-45).

<sup>40</sup> Escribo que derivó la responsabilidad a don Pedro porque éste respondió a los procuradores e hidalgos: "bien veo que me piden mio seruiçio, e por ende yo mandaré fazer ordenamiento sobresto en tal manera que mio seruiçio sea guardado e pro dela mi tierra, e a la yglesia suo derecho".

<sup>41</sup> La he señalado en mi estudio *El miedo a la ira de un valido* ("Homenaje a José María Lacarra", I, *Príncipe de Viana*, año XLVII, anejo 2, Pamplona, 1986, p. 309 y na. 32).

<sup>42</sup> En el trabajo que cito en la na. anterior, he reunido todas las noticias relativas al encumbramiento del señor de Alburquerque, desde su llegada a la hueste de Alfonso XI durante el sitio de Lerma hasta su designación como Canciller Mayor de Pedro I tras haber sido su ayo, mayordomo y alférez mayor. Y he reunido también las brindadas por el Canciller Ayala en la *Crónica* consagrada al Rey Cruel que nos revelan el incontestable poder "del grand valido" que llegó a tener al monarca "en su gobernanza" y a decidir "todos los libramientos del Regno" (p. 310 y nas. 35-37).

<sup>43</sup> No olvidemos que don Juan Alfonso llegó incluso a disponer de bienes que habían sido por Alfonso XI reincorporados a la Corona con el exclusivo fin de beneficiarse. En el trabajo dos veces ya citado he estudiado el peculiar caso de Aguilar de la Frontera (pp. 307-311).

<sup>44</sup> *Cortes...*, II, p. 140.

tribución de mercedes. Si durante el sitio de Gibraltar los ricos-hombres e hidalgos habían reclamado por la abusiva transferencia de bienes de realengo a abadengo, sus pares solicitaron ahora al monarca que tuviese por bien "que las sus heredades que son solariegas o behetrias o condados o ynfanzonadgos o cotos en que fue de sienpre guardado fasta aqui, que non pasen a regalengo nin a abbadengo segund el hordenamiento delas Cortes de Najara, que esto que sea asi guardado en lo pasado e de aqui adelante"<sup>45</sup>. Al elevar esta queja los hidalgos no podían sospechar que se convertían en los autores del último recuerdo de la famosa Curia de 1185 que registran las Actas de las asambleas políticas de Castilla.

HILDA GRASSOTTI

<sup>45</sup> Me asalta una pregunta: la sugestiva frase "que fue de sienpre guardado fasta aqui" ¿sería utilizada por los *fijosdalgo* como arma persuasiva en un intento de frenar el denunciado tránsito acaso activado por el todopoderoso valido?